Año de 1842. Número 156.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Sábado 31 de diciembre.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 1216. GOBIERNO POLÍTICO.

En la Gaceta de 14 del corriente n.º 2990 se publicó la orden siguiente.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = Negociado núm. 10. = Excmo. Sr.: Por los estatutos de la academia greco-latina aprobados en real cédula de 4 de noviembre de 1831 se prohibe la enseñanza de la lengua latina á menos de obtener el correspondiente título de aquel cuerpo literario. Esta disposicion, que acaso no tuvo mas motivo que el de auxiliar á la citada academia con las obvenciones que en su consecuencia le fueron señaladas, se encuentra en manifiesta contradiccion con la saludable franquicia que posteriormente se ha concedido á todos los españoles para adquirir y trasmitir á otros conocimientos de mucha mayor importancia y trascendencia. En este concepto no puede menos de presentarse como una anomalía repugnante que cuando no se pone restriccion alguna á la enseñanza de ciencias tan interesantes para el lustre y prosperidad de los pueblos, como las matemáticas, las físico matemáticas, las naturales, las de moral y religion, lenguas vivas y otras, se exijan de los profesores de latinidad garantías especiales, y se les obligue á hacer gravosos dispendios para adquirir la facultad de enseñar un idioma, que por una parte no ha de producirles grandes utilidades, y que por otra no es actualmente la lengua universal ni el órgano esclusivo de las ciencias, como lo fue desde la restauracion de las letras en Europa hasta principios del siglo XVII.

Por estas consideraciones, S. A. el Regente del reino, conformándose con lo informado sobre el particular por esa Direccion, se ha servido disponer que el profesorado de la lengua latina se ejerza libremente por todos los españoles; y que solo cuando haya de proveerse alguna cátedra de aquel idioma en cualquiera de los establecimientos públicos de enseñanza, se exija de los aspirantes á ella las pruebas necesarias de aptitud y suficiencia.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1842. = Solanot. = Señor Presidente de la Direccion general de estudios.

Número 1217. BIENES NACIONALES.

Por providencia del señor Intendente de 22 del actual se publica por cuarenta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan, pertenecientes á los prioratos de Mosteiro de Lobanes y de Longos dependientes el primero de monjas de Sampayo de Santiago, y el segundo del monasterio de Osera; cuyo remate tendrá efecto el dia 8 de febrero próximo de doce á una en las casas consistoriales de esta capital ante el señor juez de primera instancia, con mi asistencia, la del procurador síndico y por testimonio de D. José Vega.

Priorato de Mosteiro de Lobanes.

Foro de la granja de Salon.

Diez y seis moyos de vino que se perciben por este foro, de que es cabezalero D. José Araujo, al precio de 16 rs. y 17 mrs. señalado al partido de Ribadavia 264 rs., y su capital al 66 y dos tercios al millar 17,600 rs.

Priorato de Longos.

Foro 1.º de Senderiz.

Veinte y un ferrados y dos cuartos de centeno que se perciben por este foral, y pagan Diego Rodriguez y otros, al precio de 4 rs. y 11 mrs. señala-

do al partido del Carballino, 92 rs. y 8 mrs., y su capital á id. 6,149 rs.

Foro 2.º de Senderiz.

Veinte y dos y medio ferrados centeno que se perciben por este foral, y pagan Domingo Fernandez y otros, á id. 97 rs. y 9 mrs.; y su capital á id. 6,484 rs. y 11 mrs.

Foro de Casandulfe.

Veinte y siete ferrados de id., de que es cabezalero Manuel Rodriguez, á id. 116 rs. y 25 mrs.=Seis reales de derechuras.=Suman estas partidas 122 rs. y 25 mrs., y su capital á id. 8,182 rs. y 12 mrs.

Idem de Espasante en San Martin.

Quince ferrados de id., de que es cabezalero Lorenzo de Maria y otros, á id. 64 rs. y 25 mrs., y su capital á id. 4,323 rs. y 18 mrs.

Idem de Lousado.

Once ferrados id., de que es cabezalero Benito Gonzalez y otros á id. 47 rs. y 9 mrs.=Dos reales de derechuras.=Suman estas partidas 49 rs. y 9 mrs., y su capital á id. 3,284 rs. y 11 mrs.

Id. de los Comunes de Centrones.

Cinco ferrados id., de que es cabezalero Jacinto Garcia y otros, á id. 21 rs. y 21 mrs., y su capital á id. 1,441 rs. y 6 mrs.

Id. de Folgoso.

Cuatro ferrados id., de que es cabezalero Marcelo Manso y otros á id. 17 rs. y 10 mrs., y su capital á id. 1,152 rs. y 32 mrs.

Foro de Molino de Salto.

Cuatro ferrados id., de que es cabezalero Francisco Vazquez y otros, á id. 17 rs. y 10 mrs., y su capital á id. 1,152 rs. y 32 mrs.

Orense y diciembre 27 de 1842.=P. S., *Manuel Estebez.*

Número 1218. **IDEM.**

Por providencia del señor Intendente de 21 del corriente se sacan á pública subasta por el término de cuarenta dias las rentas forales que á continuacion se espresan, pertenecientes al estinguido monasterio de Celanova y su priorato santa Baya de Berredo, cuyo remate tendrá efecto el dia 8 de febrero próximo de doce á una en las casas consistoriales de esta capital ante el señor Juez de primera instancia, con mi asistencia, la del procurador síndico y por testimonio del escribano D. José Vega.

Monasterio de Celanova.

Foro nombrado de Rairos.

Nueve ferrados y cuarto y medio de centeno que se perciben por dicho foro, de que es cabezalero Juan Conde, al precio de 4 rs. y 21 mrs. importan 42 rs. 22 mrs.=Treinta rs. de derechuras.=Total de estas partidas 72 rs. 22 mrs., y su capital al sesenta y seis y dos tercios al millar 4,843 rs. y 4 mrs.

Foro de Fructuoso Feijó.

Treinta y dos ferrados de id., de que es cabezalero Cayetano Gonzalez, á id. 150 rs. y 2 mrs.=Un real y 17 mrs. de derechuras.=Total de estas partidas 151 rs. y 19 mrs., y su capital á id. 10,103 rs. y 30 mrs.

Foro de Casal do Barrio.

Cuarenta y ocho ferrados y cuarto y medio de id., de que es cabezalero Miguel Feijó, á id. 222 rs. y 25 mrs.=Cincuenta y cuatro rs. y 17 mrs. de derechuras.=Total de estas partidas 277 rs. y 8 mrs., y su capital á id. 18,482 rs. y 11 mrs.

Priorato de santa Baya de Berredo.

Foro de Ferreiros.

Cuarenta ferrados id., de que es cabezalero Santiago Outumuro, á id. 184 rs. y 24 mrs.=Tres id. de cebada, á 4 rs. y 17 mrs. id. 13 rs. y 17 mrs.=Veinte y cuatro rs. y 20 mrs. en dinero.=Total de estas partidas 222 rs. y 27 mrs., y su capital á idem 14,832 rs. y 32 mrs.

Foro de Mourillones.

Quince ferrados id., de que es cabezalero Benito Conde, á id. 69 rs. y 9 mrs., y su capital á id. 4,617 rs. y 22 mrs.

Foro de Rairos.

Veinte y dos ferrados y medio id., de que es cabezalero Benito Cervillon, á id. 103 rs. y 30 mrs.=Treinta y un rs. de derechuras.=Total de estas partidas 134 rs. y 30 mrs., y su capital á id. 8,992 rs. y 5 mrs.

Foro de Reyes.

Doce ferrados id., de que es cabezalera Maria Gonzalez, á id. 52 rs. y 16 mrs.=Una gallina y por ella 3 rs.=Veinte y seis mrs. de derechuras.=Total de estas partidas 56 rs. y 8 mrs., y su capital á idem 3,749 reales.

Foro de Someso.

Cuarenta y dos ferrados id., de que es cabezalero José Vazquez, á id. 193 rs. y 32 mrs.=Tres reales y 11 mrs. de derechuras.=Total de estas partidas 197 rs. y 9 mrs., y su capital á id. 13,150 rs. y 33 mrs.

Orense 27 de diciembre de 1842.=P. S., *Manuel Estebez.*

Número 1219. **IDEM.**

Por providencia del señor Intendente de fecha de hoy se publica por cuarenta dias la venta en pública subasta de un prado y nabal de nueve y medio ferrados en sembradura, sito en los términos de la parroquia de Roimorto y que perteneció á la Granja de Cudeiro dependiente del convento de Sto. Domingo de Lugo, la cual demarca por norte y nordeste con mas prado de Ramon Paradela y nabal de Casimiro Beiras, muro en medio, y por el sur con nabal de Alonso Mosquera, su valor en venta 5,600 rs. El remate tendrá efecto el 12 de febrero próximo de doce á una en las casas consistoriales de esta capital, ante el señor juez de primera instancia, con mi asistencia, la del procurador síndico y por testimonio del escribano D. José Vega.

Orense y diciembre 30 de 1842.=P. S., *Manuel Estebez.*

Idea para un proyecto de una sola contribucion, á fin de imponer una contribucion única que produzca 1697,500,000 reales, y que ningun contribuyente pague menos de quince reales por mil de utilidad, ni menos de tres mil por cuarenta mil por cualquiera concepto que reuna el capital sobre qué gire la contribucion.

Se presuponen 13.000,000 de habitantes en España, de los cuales se calculan solo 3.500,000 de contribuyentes, divididos en diez clases del modo siguiente:

Clases.	*Núm. de contribuyentes.*	*Cuota.*	*Producto anual.*
1.a...	500,000 á..	15 rs..	7.500,000
2.a ...	500,000 á..	30 id..	15.000,000
3.a....	500,000 á..	60 id..	30.000,000
4.a.. .	500,000 á..	120 id..	60.000,000
5.a....	500,000 á..	240 id..	120.000.000
6.a....	250,000 á..	480 id..	120.000,000
7.a....	250,000 á.,	960 id..	240.000,000
8.a....	250,000 á.,	1,920 id.,	480.000,000
9.a....	125,000 á..	2,000 id..	250.000,000
10.a....	125,000 á..	3,000 id..	375.000.000
10	3.500,000..	"	1697.500,000

La primera clase la compondrán los que por cualquiera concepto reunan de utilidad anualmente ya sea por industria, granjería, jornal ó sueldo, la cantidad de quinientos á mil reales, y por ellos pagarán uno y medio por ciento ó quince reales vellon por mil.......... 15 rs.

2.a clase	desde	1.001	á	3.000.....	30 id.
3.a idem	desde	3.001	á	6.000.....	60 id.
4.a idem	desde	6.001	á	10.000.....	120 id.
5.a idem	desde	10.001	á	12.000.....	240 id.
6.a idem	desde	12.001	á	14.000.....	480 id.
7.a idem	desde	14.001	á	16,000.....	960 id.
8.a idem	desde	16,001	á	20,000.....	1,920 id.
9.a idem	desde	20,001	á	24.000.....	2,000 id.
10.a idem	desde	24,001	á	40,000.....	3,000 id.

Y desde 40,000 arriba se compondrá por separado una nueva clase que pagará el diez por ciento, cuya cantidad debe aumentar considerablemente los 1697,500.000 reales

La anterior clasificacion, si bien parece ofrece alguna dificultad, se cree practicable si buscando los medios de evitar amaños se pone á cargo de personas de moralidad y buenos deseos, amantes de su patria é incorruptibles por el soborno. Los mismos Ayuntamientos con asistencia de un empleado por el Gobierno de probidad y buenos deseos, llamando á sí un perito por cada clase, oficio ó gremio que reuna á la inteligencia la misma circunstancia de probidad, practicarán esta estadística, convencidos como mas abajo se dirá, de la economía y mejora del sistema tributario que se propone; y para que ninguno dude de las bases en que se ha de fundar para verificarla, se pone un egemplo.

Supongamos que en un pueblo se encontraran sólo contribuyentes, que segun la tabla anterior de clasificacion pertenezcan á la primera, segunda, tercera ó cuarta clase, y no á las demas; y que por esta razon se cree impracticable la operacion, y aun de que se causaran perjuicios en la exigencia al ver que en dicha tabla se marcan por egemplo los 30 reales lo mismo al que tiene 1,001 reales que al que disfruta 3,000 en la segunda clase, y así sucesivamente. Á ambas objeciones se satisface: á lo primero, con que si es cierto habrá infinitos pueblos que no puedan llegar á formar mas que las primeras clases, en otros habrá de quinta, sesta, séptima, octava &c. suficientes para cubrir el número de los contribuyentes designados en cada una; porque así como todos han de percibir los unos por su mano sus utilidades, y los otros por sus sueldos, asignaciones &c. del erario, así todos han de concurrir á esta contribucion, sea su estado, clase ó categoría la que quiera; y á lo segundo; con que si efectivamente el mayor ó menor número de contribuyentes de cada clase ha de hacer variar el cálculo general, no por eso será de un modo tan escesivo y sensible que altere el plan en mucho mas de una décima; y para que las diferencias que se advierten en la tabla no perjudiquen á ninguno, pues no es justo pague los mismos 30 reales el que tiene 1,001, que el que 2,000 ó 3,000, se observará con cada una de las clases una regla de proporcion: por egemplo, hay tres individuos de la segunda clase que el uno debe pagar por 1,500 reales, otro por 2,000 y otro por 3,000; pues siguiendo la regla dicha pagarán:

El de 1,500.............	20..27
El de 2,000.............	27..24
Y el de 3,000.............	41..17
TOTAL....	90

De modo que formando con cada una de las clases la mencionada regla, es claro que ninguno queda perjudicado por pagar proporcionalmente, y que el Tesoro percibirá la misma cantidad; porque como queda demostrado, si los tres individuos de la segunda clase habian de pagar noventa reales á treinta cada uno, los mismos vienen pagando con la indicada y justa modificacion.

Debiendo tambien suceder que muchos propietarios cobren en algunos pueblos partidas demasiado diminutas que no alcanzarán á los quinientos reales, en que deberá empezar á contarse la primera clase hasta los mil, se les impondrá en los respectivos pueblos en donde perciben la renta, censo ó accion, el 1½ por 100; pues llegaria el caso en que los que reunan gran capital en dichos términos, quedarian escluidos de la contribucion, ó al menos en todos aquellos pueblos en que no alcanzan los productos de tales rentas para componer clase.

En ningun pueblo adonde reuna el propietario las rentas causadas en otros, se le clasificará por mas cantidad que lo que en él recoja, para evitar de este modo que se le perjudique, siendo en uno clasificado por el todo, y en otros parcialmente, ó por las fracciones que componen el total.

Por la misma razon, si sucediere que uno ó mas individuos en cada pueblo, por lo que en él perciben, ya sea de rentas, industria, granjería, sueldo &c., fuese clasificado como de 40.000 reales arriba, deberá de pagar solo hasta ellos los 3,000 que marca la clase décima, y sobre lo que esceda de los 40,000 el diez por ciento que queda insinuado.

Tanto las corporaciones eclesiásticas, cuanto las civiles y militares, quedarán obligadas á dar á los Ayuntamientos listas exactas de todos los individuos que dentro de sus respectivos límites cobren sueldo; y el cuanto total y rigurosamente cada uno, aunque por efecto de las circunstancias no lo perciban en el dia, para que los clasifiquen segun su haber, y anoten en la estadística de cada pueblo, la cual por Ayuntamientos se pasará inmediatamente á las Diputaciones provinciales, para que por medio de una comision compuesta de individuos de su seno y de un gefe de Hacienda se forme la estadística general de la provincia ó provincias, y se remita al Gobierno en estracto para su conocimiento y disposiciones consiguientes.

Las mismas Diputaciones al rectificar las estadísticas parciales podrán imponer multas proporcionadas á la clase de ocultacion ó fraude que notaren, y estarán autorizadas ademas para aplicar el todo ó parte, y aun para escluir del pago de la contribucion por uno ó mas años al que delatare fundadamente el fraude ú ocultacion de los Ayuntamientos ó contribuyentes.

Si el resultado correspondiese al cálculo, deberá ponerse en planta por el Gobierno la exaccion de esta nueva contribucion, despues de recaudadas las conocidas hasta el dia vencidas hasta fin de año, y desde 1.° de enero no se conocerá otra contribucion mas que la de que se trata, cesando todas inclusas las de rentas provinciales estancadas &c. &c., á escepcion de la de derechos de aduana por importacion del estrangero que solo se ha de percibir en las fronteras y puntos de internacion; siendo todo comercio,

trato y especulacion interior, libre y sin mas trabas que el pago de la presente.

No siendo justo que por una reforma como la de que se trata queden infinitas familias sumidas en la miseria, será el pago preferente á todos el de sueldos activos y pasivos de todas las clases, los que se pagarán de los productos de rentas de aduanas hasta donde alcancen, y lo que falte, del fondo general de esta contribucion; por consiguiente, serán empleados para su recaudacion y distribucion los que fueren necesarios de los que actualmente existen, prefiriendo para ello á los mas beneméritos por su saber, probidad y buen desempeño. Todos los demas quedarán escedentes despues de arreglados los asuntos pendientes en las respectivas oficinas; para lo que el Gobierno con los datos que tenga fijará el término necesario, y segun los años de servicio que llevasen percibirán su haber, á saber: á diez años de servicio, un tercio de paga del sueldo que actualmente gozan; á los veinte, dos terceras; y de treinta arriba, cuatro quintas partes; en atencion á que quedan en libertad para dedicarse á otros objetos, hasta que por vacantes ú otras causas el Gobierno eche mano de ellos para reemplazar las faltas de los que fallezcan, fueren separados, encausados &c., en cuyo caso volverán á disfrutar todo el sueldo del destino que vayan á desempeñar; y para que no sufran perjuicio en sus carreras, se les abonará como tiempo servido á los de diez años de servicio la tercera parte de lo que estuvieren cesantes, dos terceras partes á los de veinte años, y las cuatro quintas á los de treinta arriba, guardando el mismo órden ó proporcion que con el sueldo.

Mediante á que el pago preferente á todas las atenciones será el de sueldos, si por esta retribucion creyese el Gobierno ser necesarios parte de los empleados para dedicarlos á algun trabajo útil en beneficio nacional, no podrán negarse á ello, pena de pérdida de sueldo; pero en tal caso cobrarán íntegramente y sin descuento su haber por el tiempo que dure la comision ó encargo, y se les abonará todo el tiempo que invirtieren en su hoja de servicios.

En libertad el Gobierno y en libertad un sin número de empleados, mucho beneficio podrian hacer á la Nacion, si de estos los que fueren á propósito se dedicasen con buenas instrucciones á la formacion de una estadística exacta y arreglada en cuanto fuese dable, para que llegase un dia en que el sistema tributario se arreglase de un modo justo y económico, y que desapareciese tanta arbitrariedad y tan ruinosos efectos como en el dia se esperimentan, que son la causa principal de todos los trastornos políticos; porque, adonde no hay igualdad proporcional y bien entendida que se haga sentir y conocer sin falsas teorías, no puede conservarse por mucho tiempo la paz, y esto mismo es lo que me estimula á dar esta idea, para que la amplien los que tengan mayores conocimientos y mas exactos datos &c. &c.

Orense 2 de octubre de 1842.—*Antonio Gonzalez Huertes.*

NOTA. Inmensos recursos quedan aun al Gobierno, como las minas de Almaden, correos, portazgos y otros muchos ramos; y en el caso de necesitar aumentar esta contribucion, no habia mas que hacerlo á las clases en una cuarta, quinta ó sesta parte, sin originar mas trabajos que la rectificacion anual de la estadística por las alzas y bajas que ocurran.

Estando ya compuesto y para darse á luz el anterior proyecto, la casualidad me ha proporcionado el gusto de ver otro suscrito por D. José Verea y Aguiar, que si bien no es igual al mio, coincide sin embargo en lo sustancial, á saber: que no haya mas que una sola contribucion, y ésta impuesta por clases formando una lotería, cuyo plan me agradó. Como la imaginacion de los enfermos y pobres (circunstancias por desgracia identificadas con mi persona) suele comunmente estar dispuesta á cualquiera ocupacion por sus pervigilios, me ocurrió la nueva idea de mejorar mi plan de un modo al parecer bastante equitativo, contemplando puede hacerse á poca costa y sin dispendios del Erario la felicidad de muchos contribuyentes á él. Dicha idea se reduce á lo siguiente:

Se dispondrá una lotería del producto de la contribucion de 49 millones en doce años, ó sean cuatro cada año con uno mas en el primero ó último, para que á cada provincia le quepa un millon.

Esta lotería se celebrará en Madrid, incluyendo ó englobardo 49 bolas con el nombre de cada una de las provincias, y por separado igual número de bolas con cédula blanca, menos las cuatro ó cinco que contendrán los premios del millon.

En las provincias premiadas las Diputaciones provinciales y bajo la presidencia del Gefe político y asistencia precisa del Intendente, individuos de Ayuntamiento y anuncio en el Boletin oficial, celebrarán nueva lotería entre todos los contribuyentes del año anterior á el en que se verifique el sortéo, imprimiendo listas de todos ellos de antemano para rectificarlas y englobar otro tanto número de bolas con sus nombres, de las cuales serán premiadas 507 en los términos siguientes:

Del millon se escluirán del sortéo 50,000 reales, que desde luego quedarán aplicados á hospicios y hospitales existentes en la provincia premiada, que serán entregados á sus directores bajo las correspondientes seguridades é instrucciones para su inversion en beneficio de tantos seres desgraciados como en ellos se hallan sin socorro de sus semejantes; y los 950,000 restantes se distribuirán en los dichos 507 premios del modo siguiente:

1 de	100,000 reales........	100,000
2 de	50,000 idem...........	100,000
4 de	25,000 idem...........	100,000
8 de	12,500 idem...........	100,000
16 de	6,250 idem...........	100,000
32 de	3,125 idem...........	100,000
64 de	1,500 idem...........	96,000
128 de	1,000 idem...........	128,000
Y 252 de	500 idem...........	126,000
TOTAL.. 507	....	950,000
Que uniendo los 50,000 reservados á objetos de beneficencia........		50,000
Hacen el.........		1.000,000

Las provincias que sean premiadas, no volverán á entrar en suerte hasta concluidos los doce años, para que de este modo no quede ninguna sin premio, y evitar que otras lo fuesen diferentes veces.

Para que todas las operaciones sean arregladas, se construirán los globos y bolas por contrata en la capital del reino, cuyo coste se ha de exigir precisamente en la primera lotería que se celebre entre los números premiados desde 25,000 á 100,000.

El sortéo de la capital se ha de celebrar precisamente en el mes de noviembre, y el de las provincias premiadas el dia 24 de diciembre siguiente, para que de este modo puedan los premiados celebrar el Nacimiento de nuestro REDENTOR con el mayor júbilo y placer con sus familias.

Dichoso yo mil veces, si lograra
Ver en cura á mi Pátria ya ulcerada
Con tanto manosearla cirujanos
Que no han sido muy límpios, no, de manos;
Pues metiendo la sonda hasta la entraña,
De muerte te han herido ¡Pobre España!...
Sacando de tus venas un tesoro,
Un copioso raudal de plata y oro.

Orense 9 de noviembre de 1842. — *Antonio Gonzalez Huertes.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.